

ORDENANZA METROPOLITANA No. XXXX

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a la información que reposa en las entidades metropolitanas competentes para regular el “*servicio de entrega rápida a domicilio, (Delivery)*” forma parte de la oferta de este tipo de actividades económicas en el Distrito Metropolitano de Quito, sin contar con los permisos correspondientes, la misma que tiene un crecimiento sustancial por motivo de la declaratoria de la pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud; consecuentemente debemos establecer disposiciones que regulen esta actividad; considerando que ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad sobre los demás miembros de una comunidad, si es que, no existe previamente una norma que le otorgue esa capacidad.

Además, debemos considerar que a través de esta actividad, se han creado muchos monopolios, se ha precarizado la actividad laboral, y ha proliferado en mayor número actos ilícitos como son asaltos, robos, tráfico de drogas, secuestro de niños, daños a terceros en caso de accidentes de tránsito, así como un foco directo de contagio al tener contacto con diferentes personas sin conocer si éstas son portadores del nuevo coronavirus (COVID-19); poniendo en gran riesgo a la comunidad; lo que implica una necesidad imperiosa de regular el “*servicio de entregas a domicilio (Delivery)*”.

Adicionalmente, es oportuno indicar que este servicio no se encuentra regulado en los aspectos de seguridad, inscripción comercial y obligaciones tributarias, encuadrándola como una actividad informal; en consecuencia, el Estado Ecuatoriano pierde ingresos a través del fisco, al no tener regulado el “*servicio de entregas a domicilio*”.

Para el efecto, debemos considerar la emisión de la nueva Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, que tiene por objeto “*establecer el marco normativo que incentive y fomente el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico, promoviendo la cultura emprendedora e implementando nuevas modalidades societarias y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor. / El ámbito de esta ley se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, vinculadas con el desarrollo del emprendimiento y la innovación, en el marco de las diversas formas de economía pública, privada, mixta, popular y solidaria, cooperativista, asociativa, comunitaria y artesanal*”; constituyendo este emprendimiento como un medio de trabajo para contrarrestar el nivel de desempleo generado por la crisis sanitaria y económica del país.

Con este contexto, al tener el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, la competencia exclusiva para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio; y, en ejercicio de las facultades que le atribuyen al Concejo Metropolitano el artículo 8, numeral 4, de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; y, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se considera necesario establecer la normativa inherente al régimen administrativo aplicable para el “*servicio de entregas a domicilio, (Delivery)*” en el DMQ, a través de una Ordenanza Metropolitana, que establezca el Régimen Administrativo para estas actividades, cuyas disposiciones además deberán guardar armonía con las competencias que ejerce el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, conforme la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa vigente en la materia.

ORDENANZA METROPOLITANA No. XXXX

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los informes No. XXXXXX e XXXXXX, de XXX y XXX de XXXXX de 2020, emitidas por las Comisiones de Movilidad y de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgos, respectivamente.

CONSIDERANDO:

- Que,** de acuerdo con el artículo 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas “*el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental*” ;
- Que,** el artículo 66, numeral 26, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce “*el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental*”;
- Que,** el artículo 264, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador (la "Constitución") establece que es una competencia exclusiva de los gobiernos municipales: “*Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal*”;

- Que,** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine...”*;
- Que,** en el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 6 y 7, indica que entre los objetivos de la política económica se encuentran los siguientes: *“impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”*; y, *“mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo”*;
- Que,** según el artículo 321 de la Carta Magna, *“el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”*;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, tiene por objeto: *“establecer el marco normativo que incentive y fomente el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico, promoviendo la cultura emprendedora e implementando nuevas modalidades societarias y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor. / El ámbito de esta ley se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, vinculadas con el desarrollo del emprendimiento y la innovación, en el marco de las diversas formas de economía pública, privada, mixta, popular y solidaria, cooperativista, asociativa, comunitaria y artesanal”*;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos metropolitanos, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; cuyo facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias del nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley;
- Que,** los literales b) y f) del artículo 55 (en concordancia con el artículo 85) del COOTAD establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las*

siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: "b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;" y, "f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.";

Que, el literal q) del artículo 84 del Código Ibídem, señala que son funciones del Gobierno del Distrito Autónomo Metropolitano, entre otras: *"q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;"*;

Que, el artículo 87 del COOTAD, en su literal a), determina como una de las atribuciones del Concejo Metropolitano el: *"a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;"*;

Que, el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", establece: *"Impuesto de Patentes.- Se establece el impuesto de patentes municipales y metropolitanos que se aplicará de conformidad con lo que se determina en los Artículos siguientes.";*

Que, el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", determina: *"Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.";*

Que, el artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", establece: *"Base Imponible.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año. El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.";*

Que, el literal a) del artículo 30.5 de la LOTTTSV establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán como competencias, entre otras, las de: *"a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;"*;

Que, el artículo 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", instituye: *"Potestad sancionadora.- Los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa. / Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República. / En el gobierno parroquial rural, corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora al presidente o presidenta de la junta parroquial rural. / La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En casos de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautelar a las personas, los bienes y el ambiente. / Para tal efecto, se considerarán infracciones objeto de las sanciones establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por éstos."*;

Que, el artículo I.2.243, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; determina: *"Objeto.- El presente Título tiene por objeto establecer y regular las bases del régimen para el ejercicio de las potestades de inspección general, de instrucción, de resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores."*;

Que, es deber del Municipio del Distrito Metropolitano determinar la oferta y demanda del *"servicio de entregas a domicilio"* dentro del Distrito Metropolitano de Quito; así como, actualizar la normativa inherente al régimen administrativo aplicable para dicha modalidad, que permita mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo,

económico y social de las personas prestadoras del “servicio de entregas a domicilio”; cuyas disposiciones deberán guardar armonía con las competencias que ejerce el Distrito Metropolitano de Quito conforme a la Ley.

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 57, letra a), y 87, letra a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA METROPOLITANA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL “SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO” (DELIVERY)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO Y FINALIDAD. - La presente Ordenanza tiene por objetivo regular el “servicio de entregas a domicilio” (delivery), a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, estableciendo condiciones óptimas para su prestación, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana en favor de los usuarios y prestadores del servicio.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe a la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito.

ARTÍCULO 3.- ÓRGANOS COMPETENTES. - La aplicación y control de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán de:

- 3.1.- La Secretaria de Movilidad.
- 3.2.- La Agencia Metropolitana de Tránsito.
- 3.3.- La Agencia Metropolitana de Control.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN. – Los sujetos de fiscalización y control municipal son todas las personas naturales y jurídicas que, dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, presten el “servicio de entregas a domicilio” (delivery), que

de acuerdo a la normativa determinada en la presente Ordenanza deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES. - Para la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

5.1 Boleta de Citación.- Documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que éste ejerza su derecho de defensa.

5.2 Conductor del vehículo.- Persona natural con la respectiva licencia de conducir vigente, y debidamente habilitado y registrado en la Agencia Metropolitana de Transito y Agencia Nacional de Tránsito.

3 Centros de Retención vehicular. - Local del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que ha sido designado y debidamente implementado destinado para la retención de vehículos.

5.4 Distintivo de Identificación Vehicular y Personal. - Distintivo Municipal con las características que la Agencia Metropolitana de Transito determine, el que será colocado en el vehículo y al conductor previo al cumplimiento de haber sido registrado en la base datos del Municipio de Distrito Metropolitano de Quito. -

5.5 Prestador del Servicio.- Persona natural, o jurídica que se constituye de conformidad con las disposiciones legales vigentes, cuyo objeto es la venta de productos y/o brindar servicios, teniendo como complemento el servicio de transporte y entrega rápida a través de vehículos menores motorizados o no motorizados.

5.6 Licencia de Conducir.- Documento otorgado por la autoridad competente que autoriza a la persona natural para conducir vehículos menores con la categoría correspondiente.

5.7 Operativos de Control.- Acciones de Supervisión, verificación, control, imposición y ejecución de sanciones en cumplimiento de las normas legales vigentes, a través de los agentes metropolitanos.

5.8 Sistema Pública Para Pago de Accidentes de Tránsito SPAT. - Requisito indispensable para los vehículos menores a fin de cubrir la responsabilidad civil por accidentes de tránsito.

5.9 Seguro de Responsabilidad Civil y de Terceros.- Garantías y condiciones básicas que reducen los riesgos del transporte y garantizan su prestación.

5.10 Vehículo Menor Motorizado.- Vehículo de dos (2) ruedas, acondicionado para el transporte de entrega rápida a domicilio, cuya estructura cuenten con elementos de protección al conductor.

5.11 Vehículo Menor No Motorizado.- Es el vehículo de dos (2) ruedas movido por una persona, provisto de un manubrio en la parte delantera, un asiento para el conductor y dos pedales que transmiten el movimiento de las piernas a la rueda trasera mediante una cadena y un piñón; acondicionado para el transporte de carga del servicio de reparto y entrega rápida, acondicionado para tal fin.

5.12 Vehículos del Servicio de Reparto y Entrega Rápida.- Vehículos menores motorizados y no motorizados que tienen como finalidad el traslado de un producto hacia su consumidor.

TITULO II

CATASTRO Y REGISTRO MUNICIPAL DEL “SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO” (DELIVERY)

ARTÍCULO 6.- DEL REGISTRO. - El registro es el medio de identificación realizado por la Agencia Metropolitana de Control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual se podrá controlar a los prestadores del “servicio de entregas a domicilio” (delivery); a fin de contribuir con la seguridad, armonía y desarrollo sostenible del Distrito Metropolitano de Quito.

ARTÍCULO 7.- DE LOS REQUISITOS. – Las empresas responsables deberán registrar a los prestadores del “servicio de entregas a domicilio” (delivery), adjuntando la siguiente documentación:

- a) Nómina de conductores de vehículos menores con la información requerida de acuerdo a lo señalado en artículo 8° de la presente Ordenanza.
- b) Copia simple de la licencia de conducir vigente (en caso de realizar el servicio en un determinado vehículo).
- c) Declaración Juramentada mediante el cual la Empresa asume la responsabilidad por la prestación del servicio de transporte de reparto y entrega rápida en vehículos menores.

El registro deberá ser actualizado en caso se efectúe algún tipo de modificación en los datos del registro y catastro de prestadores del “servicio de entregas a domicilio” (delivery), con la presentación de los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 8.- DEL CONTENIDO DEL CATASTRO. - El catastro de prestadores del “servicio de entregas a domicilio” (delivery), deberá contar con la siguiente información:

- a) Razón Social, Registro Único de Contribuyentes, Licencia Única de Actividades Económicas, Patente Municipal.
- b) Datos personales de los prestadores del “servicio de entregas a domicilio” (delivery) (nombres completos, número de documento de identidad y domicilio legal).
- c) Características de los automotores en los que prestaran el servicio (número de placa, matrícula).

ARTÍCULO 9.- DE LOS DISTINTIVOS DE IDENTIFICACIÓN. - Una vez realizado el registro y revisión, el órgano correspondiente encargado del registro y control otorgará el correspondiente distintivo de identificación; así como el número el mismo que deberá ser llevado por los prestadores del “servicio de entregas a domicilio” (delivery), para su identificación.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL “SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO” (DELIVERY)

ARTÍCULO 10.- PRESTADORES DEL SERVICIO. - Los Prestadores del Servicio tendrán la obligación de:

- a) Registrar a los conductores de vehículos menores a su cargo, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- b) Cumplir con todas disposiciones legales vigentes aplicables conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
- c) Participar en los programas de capacitación en las materias de urbanidad, calidad de servicio, educación y seguridad vial, defensa civil, normatividad de tránsito y transporte.
- d) Controlar que los vehículos menores sean conducidos por personas autorizadas, portando la respectiva Licencia de Conducir, Matrícula de Identificación Vehicular y documento que acredite contar con la Póliza de Seguro correspondiente.
- e) Prohibir y evitar que los vehículos menores que efectúan el servicio utilicen las veredas y áreas públicas no autorizadas para el estacionamiento.
- f) Conservar en buen estado de funcionamiento, presentación y seguridad los vehículos menores.

g) Controlar que sus conductores utilicen permanentemente el casco de protección, gafas protectoras y otros elementos de seguridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

h) Controlar que sus conductores no presten el servicio bajo los efectos del alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas u otra situación que ponga en riesgo a estos mismos y/o a terceros.

La empresa es responsable solidaria con los conductores respecto del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, siendo pasible de las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 11.- DEL CONDUCTOR. - Los conductores de vehículos menores, sin perjuicio de la responsabilidad de la Empresa Prestadora del Servicio, están obligados a:

a) Portar permanentemente su cédula de ciudadanía o pasaporte, Licencia de Conducir vigente y registro Municipal (en caso de vehículos motorizados), cumpliendo con la normativa vigente.

b) Encontrarse debidamente uniformado (conforme lo determine la empresa y las normas vigentes).

c) Portar en lugar visible del vehículo menor, el distintivo de identificación entregado por la Agencia Metropolitana de Transito.

d) Conservar en buen estado la placa de rodaje y/o los signos de identificación del vehículo registrado.

e) Mantener el vehículo en buen estado de conservación, funcionamiento técnico, limpieza, velando por la seguridad propia y de terceros.

f) Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del vehículo.

g) Asegurar que el vehículo no expida gases contaminantes, humos o produzca ruidos que superen los niveles máximos permisibles atentando contra las normas de protección del medio ambiente y/o afectando la salud o tranquilidad del vecindario.

h) Respetar las señalización horizontal y vertical de tránsito de las vías públicas, detener el vehículo para la entrega, al borde derecho de la calzada, junto a la vereda.

i) Conducir el vehículo a velocidad razonable y prudente no sobrepasando los límites máximos permitidos por las normas de tránsito.

j) Cumplir con las características de identificación, seguridad y otros, establecidas en las normas legales vigentes.

TITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 12.- Los prestadores del “servicio de entregas a domicilio” (delivery), sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa están prohibidos de:

a) El servicio se prestará de manera personalizada, por lo tanto, se prohíbe circular con un acompañante.

- b) Conducir con carga que sobresalga de la estructura del vehículo a mayor distancia de la permitida.
- c) Modificar la ubicación del punto de equilibrio del vehículo.
- d) Adelantar vehículos, entablando competencia de velocidad entre unidades.
- e) Conducir el vehículo en estado de ebriedad, habiendo ingerido alcohol u otras sustancias que afecten el normal control del vehículo.
- f) Utilizar sirenas, bocinas u otros equipos que ocasionen ruidos molestos y/o contaminen el ambiente.

De constatarse el incumplimiento de dichas prohibiciones, la empresa es responsable solidaria, siendo sujeto de las sanciones respectivas.

TITULO V DE LA REVOCATORIA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 13.- DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL REGISTRO. – El Organismo competente podrá disponer la revocatoria del registro, en caso de haberse comprobado una o más de las siguientes causales:

- a) Por realizar la prestación del “*servicio de entrega a domicilio (delivery)*” sin la documentación legal requerida.
- b) Por realizar el traspaso, venta, alquiler u otra forma, del distintivo de identificación otorgado por la municipal, a un tercero.
- c) Por proporcionar datos falsos o documentación fraudulenta, presentada por la empresa responsable.
- d) Por haber sido revocada la licencia de conducir.
- e) Por permitir que menores de edad (menores de 16 años) presten el servicio de transporte de entrega rápida en vehículos menores.
- f) Por ejercer el servicio infringiendo las disposiciones legales aplicables.

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. - El procedimiento administrativo sancionador para la constatación de infracciones y aplicación de sanciones administrativas en la presente norma, se efectuará, en lo que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA), Código Municipal, y demás normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional de la Municipalidad.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, a los xxx de xxxxxxxx de 2020.